

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



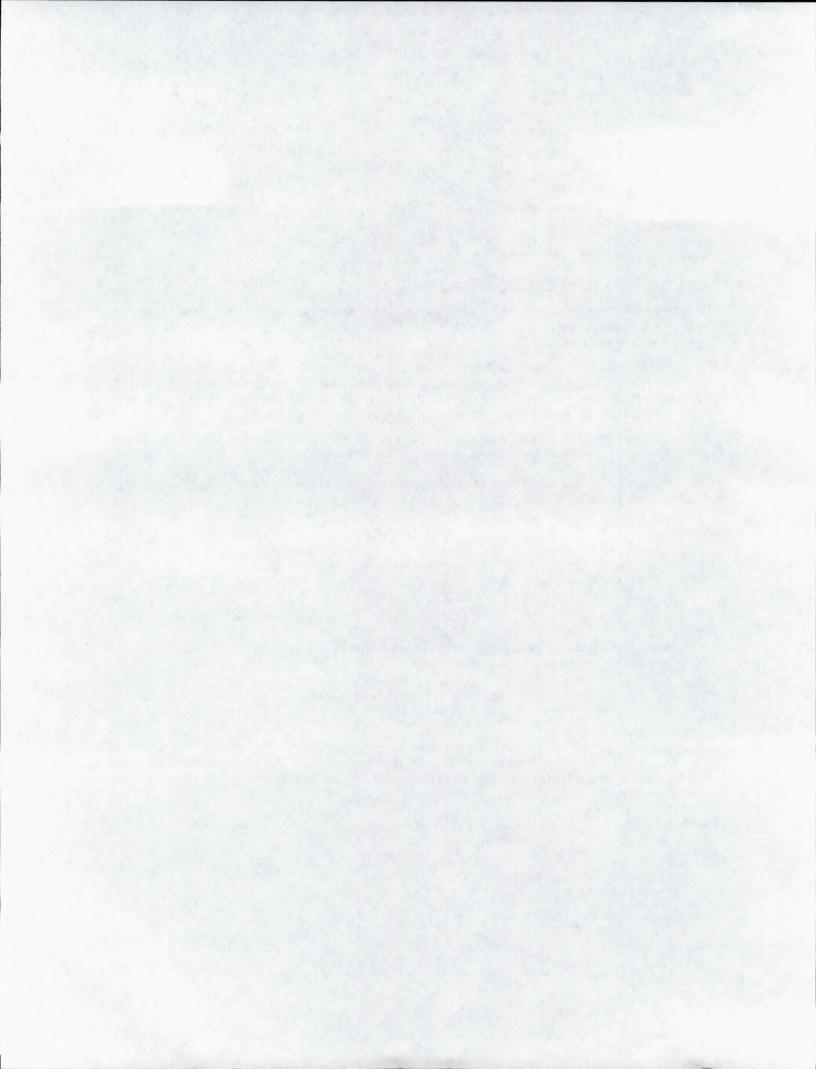
Bogotá, 21/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501479201

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) CAMBIO LOGISTICO SAS CALLE 35 No. 61 - 12 INTERIOR 149 LOCAL 59 COMPLEX DITAIRES

ITAGUI - ANTIOQUIA ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57897 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino. Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación: Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. NO Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. SI NO Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso. Sin otro particular. Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 7 8 9 7 DE 0 8 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 10 16 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los

organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 19 de fecha 08 de Febrero de 2012, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Hoja

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No 11744 de fecha 26 de junio de 2015, abre apertura de investigación en contra de la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.
- 7- La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada POR AVISO, entregado el día 13 de Julio del 2015 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante Guía de trazabilidad No. RN395499715CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
- 8- Que con radicado No. 2015-560-055253-2 de fecha 31 de julio de 2015, la Sra. LEIDY NATALIA ARANGO MARTINEZ actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, presentó escrito de descargos.
- 9- Que mediante Auto No. 76775 de fecha 28 de Diciembre de 2016 comunicado por la pagina web del Entidad el día 14/02/2017, se abre periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.
- 10-Que en respuesta al decreto de práctica de pruebas al Auto No. 76775 de fecha 28 de Diciembre de 2016, no se presentaron alegatos ni anexos, y por tanto, se tendrá como material probatorio aportado el que se ha encontrado previamente dentro del expediente.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

- 1. Oficio de salida No. 201585200152691 emitido por el Superintendente Delegado e Tránsito y transporte (fl.1).
- 2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls.2 3).
- 3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1. (fls.4 - 15).
- 4. Memorando No. 20158200019123 emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
- 5. Acto Administrativo Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015y constancias de notificación. (fls.17 - 22).

5

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

- Escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2015-560-055253-2 de fecha 31 de julio de 2015, por parte de la Sra. LEYDI NATLIA ARANGO MARTINEZ, actuando en calidad de Representante legal de la investigada (fl.23).
- Anexos del escrito de presentados mediante radicado No. 2015-560-055253-2 de fecha 31 de julio de 2015, que se relacionan a continuación:
 7.1 Correo de pruebas de gestión de reparación de disco duro del servidor: (fls.24-30)
- Copia Auto No.76775 de fecha 28 de Diciembre de 2016, por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo. (fls 31-37).
- Copia de la devolución por Servicios Postales Nacionales 4-72 del Auto No. 76775 de fecha 28 de Diciembre de 2016. (fls. 38-43)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Acto Administrativo Resolución No.11744 de fecha 26 de junio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera comp/eta y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, /a ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice e/ manejo integra/ de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y/a Unidad de /información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño de/ manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos de! valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifiquese el artículo 12 de/ Decreto 2092 de 2011, e/ cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, e/ Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte e/ manifiesto electrónico de carga, en los términos ypor los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO II: A partir de/ 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional/ de Despachos de Carga a través de la página de internet http://lmdc.mintransporte.gov.col; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web seívices. PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTICULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con /o previsto en /a Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC

7 Hoja

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. 2015-560-055253-2 de fecha 31 de Julio de 2015, a fin de dar respuesta a la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

Yo LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.710.891 representante legal de la empresa CAMBIO LOGISTICO SAS con NIT 900.409.684-1 respondo sobre la presunción de incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC correspondientes a los años 2013 y 2014, debp informarle que si se realizaron reportes del año 2013 Y hasta marzo de 2014, fechas hasta las cuales opero la empresa ya que desde esta fecha en adelante no se siguió operando por razones financieras.

Nuestro software llamado syscar con el cual trabajábamos nuestros despachos y hacia interface directa con el ministerio de transporte lo manejábamos directamente en un servidor el cual sufrió un daño y se perdió toda nuestra información tanto contable como financiera. Estamos en el proceso de verificar si es posible recuperar la información, pues es demasiado oneroso y la empresa no tiene los recursos suficientes para realizarlo.

Les solicitamos un plazo para poder presentar esta información si se puede recuperar y sino tratar de verificar el archivo físico y poder presentarlo.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando

aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-055253-2 de fecha 31 de julio de 2015, a fin de dar respuesta o frente al acto de apertura de investigación Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la apertura de investigación la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los Manifiestos de Carga y Remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Así mismo, es un imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, en ejercido el derecho de defensa y armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema del sector transporte, mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Arguye el investigado que la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.\$. con NIT. 900.409.684-1, que si se realizaron reportes del año 2013 y has ta marzo de 2014, fechas hasta las cuales opero la empresa ya que desde esa fecha en adelante no se siguió operando por razones financieras", y además sustenta "que el software llamado syscar con el cual trabajábamos nuestros despachos y hacia interface directa con el ministerio de transporte lo manejábamos directamente en un servidor el cual sufrió un daño y se perdió toda nuestra información tanto contable como financiera", de acuerdo a este argumento éste despacho se permite manifestar lo siguiente:

OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA

RESOLUCION No.

Frente al particular corresponde manifestar que en estricto cumplimiento a la reglamentación de esta modalidad de transporte de carga por carretera a través del Decreto 173 de 2001, hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015, se tiene que para el cumplimiento y consecución de la finalidad que persigue la habilitación para prestar este servicio público esencial, corresponde a las empresas legalmente constituidas y autorizadas por el Estado, acatar las disposiciones en la materia, las cuales para el sub examine se concretan en el reporte y suministro de información de las operaciones de transporte de carga efectuadas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, ello con objeto de contar con información precisa y verídica de las relaciones económicas de los actores del sector transporte, servir de fuente principal para evaluar los denominados mercados relevantes y garantizar la seguridad en la prestación del servicio por parte de las autoridades de control.

De ahí, la importancia del estricto cumplimiento a la obligación de reportar dicha información por parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control, a través de la plataforma RNDC, obligación que fue instituida mediante el artículo 2.2 1.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Disposición que atribuyó expresamente la obligación de expedir directamente el manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada para todo transporte terrestre automotor prestado en el radio de acción intermunicipal o nacional. De ahí, que al constatar el incumplimiento de dicha obligación de reporte de información a través del Registro Nacional de Despachos de Carga se tenga que la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, sea relacionada e individualizada por el Ministerio de Transporte mediante el oficio MT No. 2015560017063-2 de fecha 26-02-2015 por dicho incumplimiento en los años 2013 y 2014.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En lo que corresponde a la carga de la prueba en el actual procedimiento administratorio sancionatorio es menester señalar que conforme al Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

"(...)a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que

ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes "2" (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³ (cursiva y subrayado fuera del texto)

En consecuencia y conforme a lo argüido por la administrada, en relación a la prestación del servicio de transporte de carga, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos y cuya aplicación solicita; por lo cual para el sub examine, la investigada debió probar el reporte de manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, tal y como lo afirma la Representante Legal de haberlo realizado, hecho que no sucedió pues la vigilada no aportó pruebas que acreditaran dichos supuestos para controvertir la endilgada obligación de reporte de información.

Frente a la copia de los "correos de prueba de gestión de reparación del disco de duro" prueba aportada por la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, se tiene que no presta servicio alguno para producir convencimiento en el fallador y tomar una decisión que genere certeza frente al cumplimiento de las infracciones endilgadas en la formulación de cargos.

Además, es importante señalar que las pruebas que se aporten en cualquier proceso judicial o administrativo cumplen con un objetivo que desde el punto de vista probatorio resulta relevante y que, en la práctica, tiene visos de ser alcanzable, por esta razón es importante indicar lo siguiente:

En primer lugar refiriéndose a la Conducencia es la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse."

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales , 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

² MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Hola

En segundo lugar y tratándose de la Pertinencia, es entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso".

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne en llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Así las cosas es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa.

En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos sancionar la presente investigación por lo cual es menester declarar la responsabilidad de la empresa aquí investigada en el cargo primero de la apertura de investigación Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, ya que las pruebas aportadas a la investigación (correos electrónicos) no están dotados de los elementos de pertinencia y conducencia para que pudieran ser útiles en la determinación de la responsabilidad endilgada en el cargo primero de la apertura de investigación No11744 de fecha 26-06-2015.

Finalmente es importante mencionar que mediante Auto No. 76755 de fecha 28 de Diciembre de 2016 por el cual se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos, solicitándole a la empresa investigada lo siguiente:

Hoja

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

Medios de prueba idóneos que permitan evidenciar los reportes de los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014 realizados por medio del Registro Nacional de Despachos de Carga.

Medios de prueba idóneos que demuestren que la empresa investigada está garantizando la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme a la habilitación no 19 de fecha 08/02/2012.

Pruebas que no fueron allegadas a éste Despacho.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de

13

inocencia,(g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

"Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,4 pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos". En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"7

De igual forma dicho precepto Constitucional ha sido desarrollado como principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" 8en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; en atención a lo cual considera éste Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada para los años 2013 y 2014 y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT.

900.409.684-1, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, con una multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te (\$6.160.000) frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1, ubicada en la CALLE 35 NRO. 61 12 IN 149 LC 59 COMPLEX DITAIRES en el Municipio de ITAGUI Departamento de ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

RESOLUCION No.

DE

Hoja

16

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. con NIT. 900.409.684-1.

Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación 0 8 NOV 2017 de la presente resolución. 5 7 8 9 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya, Manuel Velandia. / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CAMBIO LOGISTICO S.A.S.

Fecha expedición: 2017/09/15 - 19:25:03, Recibo No. S000206185, Operación No. 90RUE0915282

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 93RkCm8DJX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CAMBIO LOGISTICO S.A.S. 900409684-1 N.I.T: DIRECCION COMERCIAL:CL 35 NRO. 61 149 12 IN LC 59 COMPLEX DITAIRES DOMICILIO : ITAGUI TELEFONO COMERCIAL 1: 4440635 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 35 NRO. 61 12 IN 149 LC 59 COMPLEX DITAIRES

COMPLEX DITAIRES MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4440635

> **************

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL 10

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:

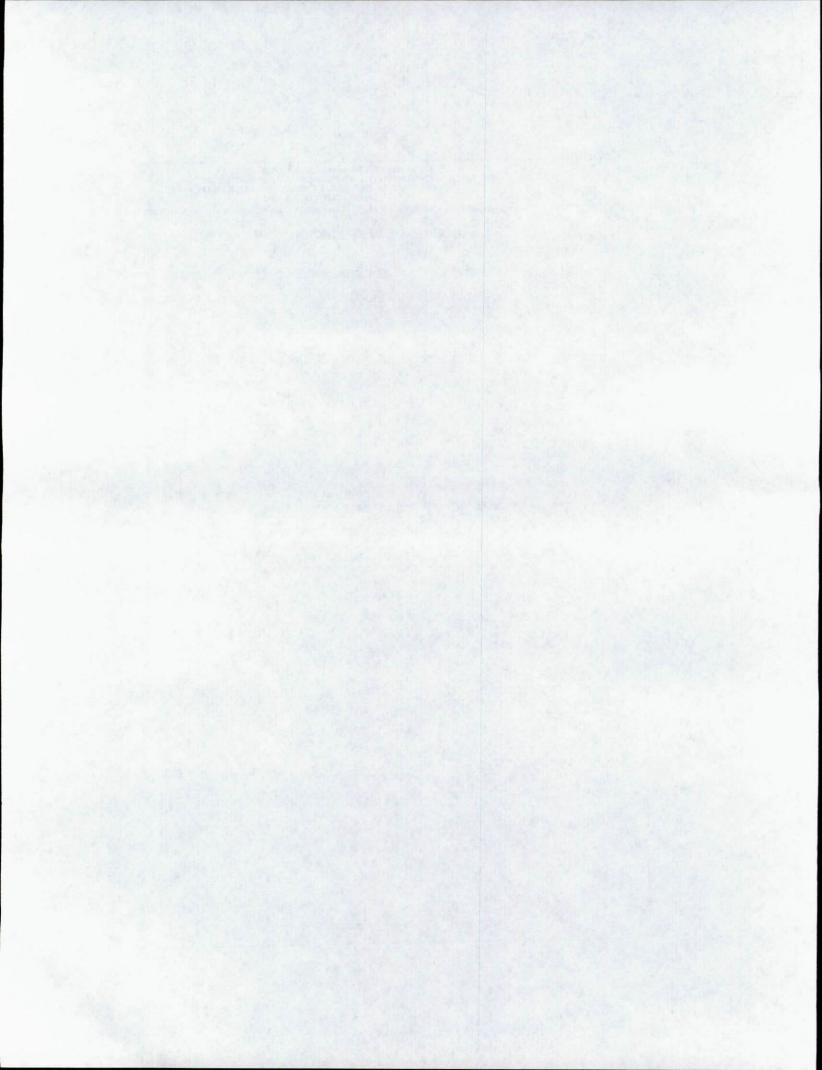
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD ADICIONAL 1: 5310 ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

ACTIVIDAD ADICIONAL 2: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:





PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia

Ministerio de

Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

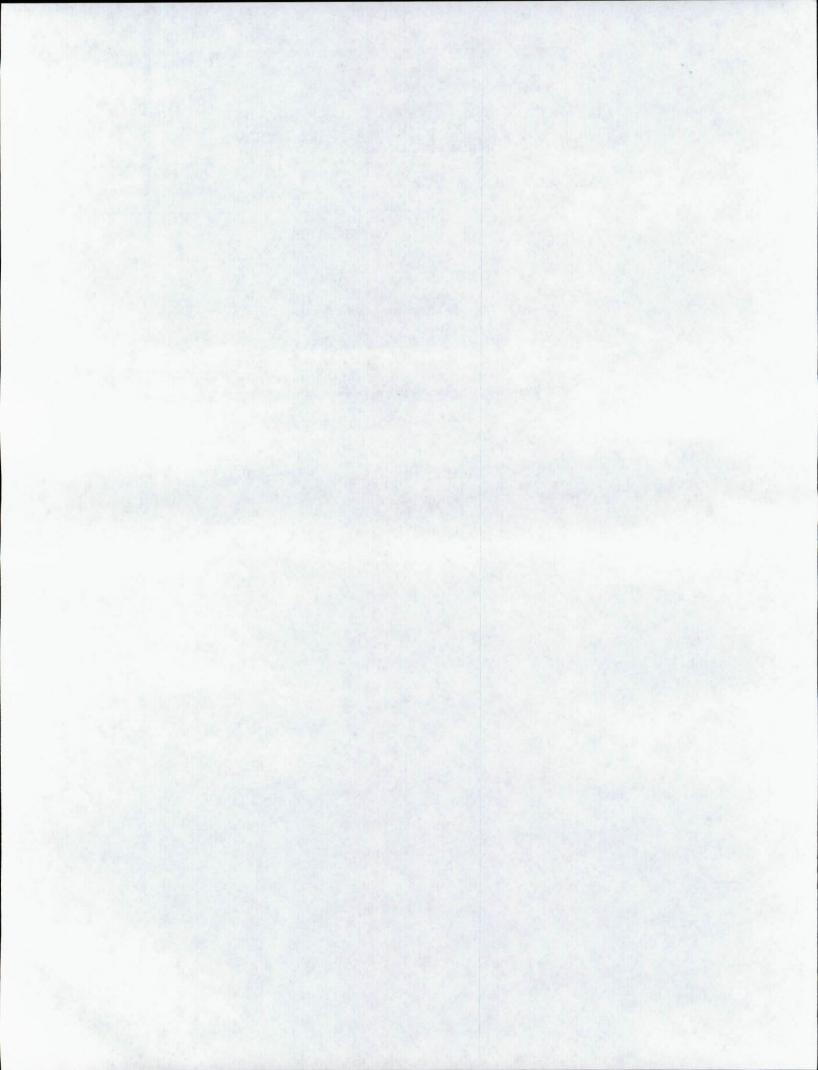
9004096841	-
DISTRIBUCIONES POSADA ARANGO S.A.S	
Antioquia - LA ESTRELLA	
CARRERA 50 No:96 A SUR - 280 BODEGA 17 ETAPA IV PINAR DEL RI	
4440635	
- talentohumano@distribucionesespa.com	
The Control of the Co	
	DISTRIBUCIONES POSADA ARANGO S.A.S Antioquia - LA ESTRELLA CARRERA 50 No:96 A SUR - 280 BODEGA 17 ETAPA IV PINAR DEL RI 4440635

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
19	08/02/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	н
C= Cancelada			

C= Cancelada H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501398691

20175501398691

Bogotá, 08/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CAMBIO LOGISTICO SAS
CALLE 35 No. 61 - 12 INTERIOR 149 LOCAL 59 COMPLEX DITAIRES
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57897 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

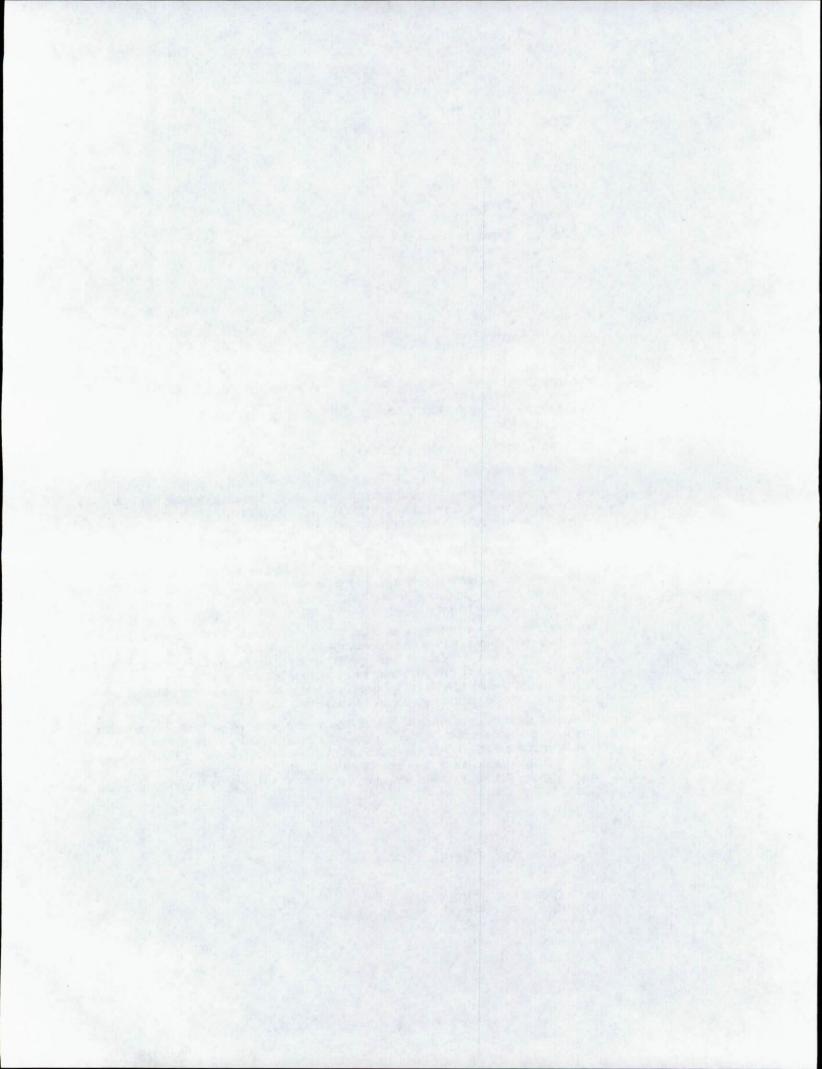
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTÉ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57881.odt





Representante Legal y/o Apoderado
CAMBIO LOGISTICO SAS
CALLE 35 No. 61 - 12 INTERIOR 149 LOCAL 59 COMPLEX DITAIRES
ITAGUI - ANTIOQUIA

